

TERCERA SESION

Tema: AGUAS MINERALES ENVASADAS

Ponencias:

REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA DE LAS AGUAS MINERALES

Benito OLIVER-RODÉS CLAPÉS

Director del Centro de Estudios, Investigación y Aplicación del Agua Mineral (Barcelona)

Las aguas minero-medicinales o minerales naturales que se comercializan envasadas para el consumo humano en recipientes cerrados y etiquetados, son consideradas alimentos y por tanto están sujetas a la legislación que regula a este tipo de productos (Reglamentaciones Técnico-Sanitarias que han desarrollado el Código Alimentario Español).

Los países de cultura latina en cuyo marco se inscribe nuestro Congreso pertenecen ya hoy día en su totalidad a la Comunidad Económica Europea (Bélgica, España, Francia, Italia y Portugal).

Ello condiciona claramente la legislación propia de cada uno de estos países puesto que dicha voluntaria pertenencia al Mercado Común Europeo supone la aceptación de los preceptos contenidos en las Directivas promulgadas por el Consejo de las Comunidades Europeas y publicadas en su Diario Oficial.

En efecto, el 30 de agosto de 1980, se publicó la DIRECTIVA DEL CONSEJO de 15 de julio de 1980 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales, 80/777/CEE.

De este texto cabe destacar en primer lugar su finalidad fundamental, que al igual que la de todas las Directivas de la CEE, no es otra que la de facilitar el comercio intracomunitario, eliminando aquellas diferencias existentes en las distintas legislaciones nacionales, que puedan obstaculizar la libre circulación de los productos en el ámbito del Mercado Común.

Por esta razón la citada Directiva 80/777/CEE expone detalladamente normas obligatorias para el etiquetado de los envases y su publicidad, establece prohibiciones, y da incluso una relación de las únicas menciones permitidas en relación a la composición y a las indicaciones.

En segundo lugar debe señalarse que ya desde su primer apartado la Directiva se refiere al escollo fundamental que desde el principio difi-

cultó y retrasó considerablemente su publicación, esto es, la existencia de dos criterios contrapuestos para la definición de lo que se entiende por un «agua mineral natural».

El criterio *germánico*, basado en la composición química, considera agua mineral natural aquella que contenga un mínimo de 1.000 mg. de sólidos totales en disolución, o un mínimo de 250 mg. de anhídrido carbónico libre por Kg. de agua.

El criterio *latino*, basado en las propiedades o «determinados efectos» (sic.) que como consecuencia de sus especiales características físicas y composición química las aguas minerales tienen sobre el organismo humano.

Como puede deducirse, no resultó fácil obtener un acuerdo aceptable por ambas partes. Puede decirse, sin embargo, que la consecución de un texto como el de la Directiva 80/777/CEE es un claro ejemplo de «consenso»

Finalmente, es importante señalar que la Directiva considera el agua mineral envasada como un producto de alimentación humana sujeto, por tanto, a la legislación que de modo genérico afecta a tales productos, por ejemplo, el etiquetado y la publicidad, las capacidades de los envases y otras.

Así pues, todos los países de la Comunidad Europea han de adaptar («armonizar») su propia legislación sobre aguas minerales envasadas a la Directiva comunitaria.

Curiosamente hasta el momento presente así lo han hecho cinco países de «criterio germánico»: Alemania, Gran Bretaña, Países Bajos, Dinamarca y Luxemburgo y uno sólo de «criterio latino»: Bélgica.

Francia ha introducido una serie de modificaciones en diversos Decretos, de modo que no existan contradicciones flagrantes frente a los preceptos de la Directiva, pero todavía no ha promulgado un nuevo texto que actualice y reúna cuanto afecta a las aguas minerales.

Italia dispone ya de un proyecto de ley que por diversas razones ha visto aplazada su promulgación.

Según las últimas informaciones recibidas, Portugal está preparando asimismo un nuevo texto legislativo y hasta el momento no se dispone de datos concretos respecto a la situación de Grecia ni de Irlanda.

En este contexto, se encuentra la situación de España, donde hasta hoy día, la legislación vigente aplicable a la explotación de las aguas minerales, se basa en dos textos fundamentales y en otras disposiciones de inferior rango, que los desarrollan. Dichos dos textos son:

- El Real Decreto-Ley de 25 de abril de 1928, «Estatuto sobre la explotación de manantiales de aguas minero-medicinales». Excepto los Títulos I y III, y el Art. 77 (derogados), publicado en la Gaceta de Madrid de 26 abril 1928.
- El Real Decreto 2119/1981, de 24 de julio de 1981, por el que se aprueba la «Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de aguas de bebida envasadas», publicado en el B.O.E. de 21 septiembre 1981.

A pesar de su antigüedad, la primera de estas disposiciones, sigue vigente puesto que la nueva Ley de Aguas, Ley 29/1985, de 2 de agosto, publicada en el B.O.E. de 8 de agosto de 1985, no contempla en su desarrollo a las aguas minero-medicinales. Así lo concreta en su Art. 1.4 cuando dice: «Las aguas minerales y termales se regularán por su legislación específica».

Por el contrario la segunda de estas disposiciones, a pesar de su relativa modernidad, será próximamente sustituida por un nuevo texto legal.

Pero además, la actualización del citado Real Decreto, resulta imperativa por cuanto tal como se ha expuesto, toda la legislación vigente en España, debe adecuarse a la de la C.E.E.

La Reglamentación española, contempla todos los tipos de aguas envasadas que pueden ser comercializados. Esto es: *Aguas minero-medicinales*, *Aguas minerales naturales*, *Aguas de Manantial* y *Aguas Potables Preparadas*, precisando para cada una de ellas las características físico-químicas y microbiológicas que deben cumplir, las manipulaciones permitidas y prohibidas, las menciones de las correspondientes etiquetas, así como las normas de tipo general referidas a las condiciones de las industrias, del personal y de los materiales y los controles obligatorios a realizar, entre otras cuestiones de menor interés.

Por el contrario, la Directiva Comunitaria, se refiere únicamente a las Aguas Minerales Naturales Envasadas. Sin embargo, la Administración Española ha considerado oportuno revisar el Real Decreto vigente, no sólo en lo referente a las aguas minerales naturales, sino en su totalidad.

Así, a fines del pasado año 1986, la C.I.O.A. (Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria), constituyó un Grupo de Trabajo cuya finalidad fue la de redactar un Proyecto de Nueva Reglamentación Técnico-Sanitaria para las Aguas Envasadas.

Dicho Grupo de Trabajo, constituido por representantes de los distintos Ministerios afectados (Sanidad y Consumo, Industria y Energía, Agricultura, Pesca y Alimentación, Economía y Hacienda, de Administración Territorial, y de la Secretaría del Estado para las Relaciones con las Comunidades Europeas) y en el que tomaron parte representantes del sector industrial afectado a través de su asociación A.N.E.A.B.E., terminó en el mes de junio de 1987 la redacción del citado primer Proyecto, el cual entró en fase de tramitación para su publicación en el B.O.E.

A pesar del acuerdo unánime expresado por los componentes del Grupo de Trabajo antes citados, después de las múltiples reuniones y consultas realizadas, entre ellas a las Comunidades Autónomas, dicho texto encontró la oposición de la Subdirección General de Higiene de los Alimentos y hasta el momento presente no ha podido ser de nuevo presentado a la C.I.O.A.

No obstante pueden adelantarse algunas de las novedades más importantes en relación al actual R. D. 2119/81, que con toda seguridad serán promulgadas:

- Obligatoriedad del cambio de denominación de producto para la comercialización de las aguas minerales naturales, si bien es importante precisar que aquellas aguas que fueron declaradas Minero-Medicinales no pierden esta calificación en su emergencia.
- Inclusión de limitaciones para las bacterias aerobias y otros cambios en las exigencias microbiológicas.
- Prohibición de tratamientos (U. V., ozono).
- Mayor tolerancia en las posibles variaciones de la composición química.
- Menciones del etiquetado (marcas, denominaciones de producto, indicaciones y otras).
- Cambios en los controles químicos.
- Mayor exigencia de autocontrol de las empresas.